



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agréguese a autos lo manifestado por la incidentante, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Proceda la secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2010-362

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 13 Hoy 16 de febrero de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514679fbbdf6a7c704952f0477480c624c965247d734f8c300f1815fbe5d8936**

Documento generado en 15/02/2023 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Como quiera que la demanda acumulada fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 463, 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA LOTE 4 P.H.**, en contra de **LUIS MIGUEL BELTRAN BEJARANO Y MARIA HORTENSIA GUTIERREZ ARIAS**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO** por las siguientes sumas de dinero:

Certificación de administración

1. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$81.400.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2018.
2. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$81.400.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de octubre de 2018.
3. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$81.400.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2018.
4. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$81.400.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2018.
5. Por la suma **OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$81.400.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de enero de 2019.
6. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$81.400.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de febrero de 2019.
7. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de julio de 2019.

8. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2019.
9. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2019.
10. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de octubre de 2019.
11. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$205.400.00) Mcte**, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2019.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
13. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2019.
14. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$205.400.00) Mcte**, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre de 2019.
15. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
16. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2019.
17. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00) Mcte**, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de enero de 2020.
18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
19. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de enero de 2020.
20. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00) Mcte**, por concepto de la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2020.
21. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
22. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de febrero de 2020.

23. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de marzo de 2020.
24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
25. Por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de marzo de 2020.
26. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2020.
27. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
28. Por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de abril de 2020.
29. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2020.
30. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
31. Por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de mayo de 2020.
32. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2020.
33. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
34. Por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de junio de 2020.
35. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de julio de 2020.
36. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.

37. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de julio de 2020.
38. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00)** Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2020.
39. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
40. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2020.
41. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00)** Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2020.
42. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
43. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2020.
44. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00)** Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de octubre de 2020.
45. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
46. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de octubre de 2020.
47. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00)** Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2020.
48. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
49. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2020.
50. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00)** Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre 2020.
51. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de enero de 2021 y hasta que se

- verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
52. Por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2020.
 53. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de enero de 2021.
 54. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
 55. Por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de enero de 2021.
 56. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2021.
 57. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
 58. Por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de febrero de 2021.
 59. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de marzo de 2021.
 60. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
 61. Por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de marzo de 2021.
 62. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2021.
 63. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
 64. Por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de abril de 2021.
 65. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2021.

66. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
67. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de mayo de 2021.
68. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2021.
69. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
70. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de junio de 2021.
71. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2021.
72. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
73. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de julio de 2021.
74. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2021.
75. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
76. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2021.
77. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2021.
78. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
79. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2021.

80. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00)** Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de octubre de 2021.
81. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
82. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de octubre de 2021.
83. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00)** Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2021.
84. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
85. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2021.
86. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00)** Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre de 2021.
87. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
88. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2021.
89. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$243.300.00)** Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de enero de 2022.
90. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
91. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de enero de 2022.
92. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$243.300.00)** Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2022.
93. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.

94. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de febrero de 2022.
95. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$243.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de marzo de 2022.
96. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
97. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de marzo de 2022.
98. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$243.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2022.

99. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.

100. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de abril de 2022.

101. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$243.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de mayo de 2022.

102. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.

103. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de mayo de 2022.

104. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$243.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2022. Sobre costas se resolverá oportunamente.

105. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de julio de 2022 y hasta que se verifique

el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.

106. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de junio de 2022.

107. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$243.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2022.

108. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.

109. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de julio de 2022.

110. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$243.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2022.

111. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.

112. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2022.

113. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$243.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2022.

114. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.

115. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2022.

116. Por el valor de las cuotas de administración, intereses y otras que se causen, a partir del 1 de octubre de 2022 en adelante hasta cancelar el total de la obligación, con sus respectivos intereses.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE POR ESTADO el mandamiento de pago, conforme al numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., en atención a que el extremo demandado ya se encuentra notificado y con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

Proceda la secretaría a emplazar a los demandados conforme al Ley 2213 de 2022, vencidos los términos de rigor a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RECONOCER personería a la **Dra. YADI LILIANA JAIMES LOZADA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2016-740

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 13 Hoy 16 de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eb198db665207684ca9cb72547053f152ad3dd55f1f766c53d1f5b4b90d6fe**

Documento generado en 15/02/2023 11:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y previo a proveer, **SE DISPONE:**

Previo a continuar con las etapas procesales correspondientes, córrase traslado a la parte demandante por el término de 3 días de la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada para que se pronuncie.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2016-1077

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 13 Hoy 16 de febrero de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec8924b6157726783e63e7991ef0cf2a591c9ceb54c574fe15403ce358d16f6**

Documento generado en 15/02/2023 11:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422, 306 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ANGIE LORENA CARO RINCON**, en contra de **PEDRO ANSELMO BARRERA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2019.

1. Por la suma de **\$1.935.000 M/cte** correspondiente al daño emergente.
2. Por valor de la indexación sobre la suma indicada en la pretensión anterior desde el 2 de febrero de 2015 hasta el día 7 de agosto de 2019 conforme a la variación del I.P.C.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

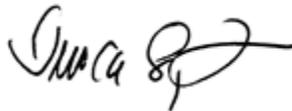
Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Secretaria proceda a liquidar costas de rigor.

NOTIFIQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-700

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 13 Hoy 16 de
febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261e8ea7aca725c69e79152de7823fac726e0182b4dee1a4c62d66f6f84ea5c**

Documento generado en 15/02/2023 11:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el numeral 3 del auto de 11 de agosto de 2022, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...3° **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

”

Las demás partes de la providencia se mantendrán,

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y compartir el link del proceso 100% digitalizado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-1303

(v)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 13 Hoy, 16 de febrero de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5bc899474bcf189891982f8d54be1c3df69c0fe323fe5bc4ef3bac8caf58ce**

Documento generado en 15/02/2023 11:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra **JOSE EDUARDO GONZALEZ GARIBELLO**, por pago total de la obligación.

DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. **Oficiese.**

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

(djc)
2020-732
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 13 Hoy 16 de
febrero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a8749b62e7dc9c112a40bb177920b4d0a251ff87fb7339e6b8088dd9cad436**

Documento generado en 15/02/2023 11:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Secretaria envié el Link del expediente 100% digitalizado con destino a la señora MARTHA LUCIA MARIÑO CAMACHO para su consulta. Déjese constancia de su envío.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-422

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 13 Hoy

16 de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33a552b990541e0558ec0bb392cd1653c183c321825c2be9247dce390a8d7dc**

Documento generado en 15/02/2023 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda la parte actora a darle cumplimiento a la parte final del inciso primero del artículo 434 del CGP ya que se echa de menos en el expediente.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-675
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

13 Hoy 16 de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dc2f49a93f875c307caac6ed893231b35c62a92bef1cfe959ab8b2bb6022db**

Documento generado en 15/02/2023 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO DECLARAR TERMINADO el presente proceso **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. (CESIONARIO JUAN GABRIEL SARMIENTO CARDENAS)**, en contra **ANDRÉS FELIPE RUBIANO ZÚÑIGA**, por **DESISTIMIENTO** y los demás motivos expuestos en el memorial que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Oficiése a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijim), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado **a quien se le aprehendió**, Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2021-0709

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 13 Hoy 16 de
febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abd54ca3157a7896ae66132b56cc663c7c5ee847e3f4ce30f9e299ed01bf113**

Documento generado en 15/02/2023 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo manifestado por Leonardo Andrés Huertas en escrito que titula “Nulidad del acta de diligencia de restitución de bien inmueble Despacho Comisorio No. 015 del 18 de abril de 2022, proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal De Bogotá proceso restitución de bien inmueble arrendado No. 11001400301520210088000 demandante Jabones el Tigre y Roca SA demandado Mario Ernesto Hernández Gallo. Radicado interno No. 2022-621-006860-2” para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Requerir a la Alcaldía de Barrios Unidos para que arrime al expediente el acta de diligencia de fecha 23 de noviembre de 2022 junto con sus anexos ya que se echa de menos en el expediente.
3. Como consecuencia de lo anterior, una vez se arrime el trabajo comisorio diligenciado por el comisionado, se correrá el término del artículo 40 del CGP y posteriormente se le dará trámite al memorial agregado en el numeral 1.
4. Finalmente, compártasele el Link del proceso 100% digitalizado al señor Leonardo Andrés Huertas para su consulta. Ahora bien, se le hace saber al citado, que esta juzgadora no advierte violaciones al debido proceso o derecho de defensa como quiera que la diligencia que pretende nulitar data del 23 de noviembre de 2022 y la petición de compartir el Link recién fue solicitada el día Mié 08/02/2023 10:16, es claro que por la temporalidad de la petición no se ve afectado tales derechos.

Secretaría proceda.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-880
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 13 Hoy 16 de febrero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e9c33f3c27d46c3b32d537f73e0d7357a17b7984abc327bb8a1cda9d339c24**

Documento generado en 15/02/2023 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 15 DE FEBRERO DE 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados del **RAPIENTREGA** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (JUAN CARLOS CLAVIJO MERINO) el día 24 de octubre de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

3. **AGRÉGUESE** a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados.

4. Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibídem*, **designa como curador Ad-Litem** para representar al aquí emplazados(a) Al profesional del Derecho **ANTONIO JOSE ESPINEL CASTAÑEDA.**

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: ANTONIO JOSE ESPINEL CASTAÑEDA
Número de Identificación: 1026257053
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: ANTONIOESPINEL@HOTMAIL.COM
Dirección: CALLE 6 D # 4-42
Teléfono: 3282912
Tarjeta Profesional: 213253

Ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción.

Como gastos se le señala la suma de **\$250.000,00** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios.

Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. oficiese.

5. EXHORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

6. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-166
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 13 Hoy 16 de febrero de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c6a87851440187130e9c4b63d70f271192dc85b3f31603a5abdce71f1e7b**

Documento generado en 15/02/2023 11:53:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

YESICA LORENA LINARES actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **MARINA AMAYA LATORRE** y **MARIA JOSEFA PINZON GOMEZ**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagaré

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 10 de octubre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso

excepciones no obstante lo anterior, en diligencia del 24 de febrero de 2020 renunció a las excepciones propuestas.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-805

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

13 Hoy 16 de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15724ee20cae9de0e65f07e2f3e79bb0f204a1e469a7a15d98578a0fd5220d04**

Documento generado en 15/02/2023 11:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado el día 1 de febrero conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien no contestó la demanda dentro del término de ley en atención a que guardo silencio.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte demandada y demandante (según sea el caso) para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
3. Agregar a autos lo manifestado por las entidades bancarias para los fines legales pertinentes.
4. Finalmente, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir la 2 medida cautelar en la providencia del de fecha , 10 de octubre de 2022, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...2. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que llegare a tener la parte aquí demandada, en cuentas de ahorro, corriente, CDTS, o cualquier título y por cualquier concepto en las entidades bancarias que se señalan en el escrito que antecede (Numeral 2). Líbrense Oficios a los Gerentes de las referidas entidades para que coloquen a disposición de este Despacho Judicial los dineros retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00= M/cte.

Infórmese a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, que en las cuentas de ahorros el embargo será sobre la cantidad que supere el monto que ha establecido como limite el artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19/96..”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Proceda la secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-805

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 13 Hoy 16 de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae7b17dd64ed46fb14d7606941918483c40c54c945f6c2a61dab309941d1473**

Documento generado en 15/02/2023 11:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Como quiera que la demanda acumulada fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 463, 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a su admisión y **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **OFELIA MARIA MENDEZ DE MORENO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 104473111

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$18.041.575)** correspondiente al capital total.
2. Por valor de los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en la pretension primera, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del 27 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo

normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

Proceda la secretaría a emplazar a los demandados conforme al Ley 2213 de 2022, vencidos los términos de rigor a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1034

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 13 Hoy 16 de
febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e204e832907ddfc8eda453745e4d87910e9f2491396406c6b6004ca7d0f3782f**

Documento generado en 15/02/2023 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 15 DE FEBRERO DE 2023

Mediante fallo de tutela de fecha, se concedió el amparo deprecado el que fue incumplido por la parte accionada, según escrito que presentó la accionante, en el que reclama el trámite del presente desacato.

Mediante auto del 23 de enero de 2023 que antecede, se requirió a la entidad accionada de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, proferido por este Estrado judicial, requerimiento del cual la accionada se pronunció.

Según la contestación y la documental que obra en el expediente, se puede determinar que el responsable de cumplir el citado fallo son el GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ, doctor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía números 79323296. El superior jerárquico del citado funcionario, en lo que respecta a gestionar el modelo de atención para la prestación de los servicios de salud, es el VICEPRESIDENTE DE SALUD, y está a cargo del Doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, identificado con la cédula de ciudadanía Número 16.279.147, a quienes se les abrirán el correspondiente incidente de desacato y deberá ser notificado, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y/o defensa.

En virtud a lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y artículo 135 y siguientes del Código General del Proceso, la suscrito Juez,

RESUELVE

Primero. Abrir Incidente de Desacato contra del GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ, doctor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía números 79323296. El superior jerárquico del citado funcionario, en lo que respecta a gestionar el modelo de atención para la prestación de los servicios de salud, es el VICEPRESIDENTE DE SALUD, y está a cargo del Doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, identificado con la cédula de ciudadanía Número 16.279.147.

Segundo. Póngaseles de presente al mencionado que, ante el incumplimiento de lo ordenado, se harán acreedores a las sanciones señaladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Notifíquesele en forma personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o por el medio más expedito posible conforme a la ley 2213 de 2022, el contenido de la presente providencia al GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ, doctor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía números 79323296. El superior jerárquico del citado funcionario, en lo que respecta a gestionar el modelo de atención para la prestación de los servicios de salud, es el VICEPRESIDENTE DE SALUD, y está a cargo del Doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, identificado con la cédula de ciudadanía Número 16.279.147., como responsable del cumplimiento del fallo de tutela, corriéndole traslado por el término de tres (3) días del memorial presentado por el incidentante, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y

pruebas anticipadas que tenga en su poder. Según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza su derecho de defensa. Al traslado se le adjuntará copia del presente auto y anexos, reiterándole que debe dar cumplimiento al fallo.

Cuarto. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con la tutela e incidente 100% digitalizado, a las partes y apoderados para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Secretaria procure la notificación efectiva.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(dje)in

2022-1063

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 13 Hoy 16 de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5fb91602a64872f8e8d254831e6cccc63fa96b13de423e0379a5be222e9f9c**

Documento generado en 15/02/2023 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho OBSERVA,

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio cumplimiento al auto del 17 de enero de 2023; como quiera que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación de los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1178

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 13 Hoy

16 de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b24afcc38851a1f9039aae4209524bd4b17103c416bd319c006da6ea13e5f7**

Documento generado en 15/02/2023 11:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y en virtud a que no se ha notificado al extremo demandado, ni se han practicado medidas cautelares **DISPONE:**

i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.

ii) **Teniendo en cuenta** que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

iii) Secretaría haga las gestiones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-1208
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

13 Hoy 16 de febrero de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d6d50a40e3a6ddc96fc35446adbed73c3102b4255e9a487f69a3247dda6a46**

Documento generado en 15/02/2023 11:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

Previo a proveer sobre el incidente de desacato, se requiere al incidentante para que aporte el escrito respectivo, como quiera que no se evidencia en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

djc

2023-6

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 13** Hoy, **16 de febrero de 2023**
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20456d793b26d8a08547b7f8621ee9acc4c04637a9dbff25ea0bf73792fdcbe**

Documento generado en 15/02/2023 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

PRIMERO: PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada para que informe: I.) que personas dentro de la entidad encartada, son los responsables de cumplir la presente orden de tutela que beneficio a la actora. II.) En cabeza de quien está asignada la calidad de representante legal, allegando en lo posible certificado de existencia y representación respectivo.

Oficiese y transcribábase el aparte pertinente de este auto y la parte resolutive del fallo respectivo.

TERCERO: Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a la parte incidentante e incidentado para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el expediente en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

djc

2023-46

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. _13_ Hoy, 16 de febrero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edb41f71a2a374520c38e290c485a40f294d013d5ddc397baa397f95f6c4628**

Documento generado en 15/02/2023 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **SERGIO ARMANDO GUTIERREZ MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74084660, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECES PESOS MOEDA LEGAL (\$ 7.079.813)** valores acumulados, por concepto de (14) cuotas en mora con vencimientos ciertos y sucesivos cinco (05) de diciembre de 2021 hasta el cinco (04) de enero de 2023 incorporadas en el pagaré número 03803070005181
2. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$16.510.666)** valores acumulados por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo de capital al vencimiento de cada una de las cuotas a la tasa del 13.21(%) por ciento, desde el día **CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2021** hasta el **CINCO (04) DE ENERO DE 2023**
3. Por valor de los intereses de mora sobre las cuotas de capital vencidas del pagaré 03803070005181, descritas en la pretensión 1 calculados desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta la fecha de pago total de cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley y señalada por la Superintendencia financiera de acuerdo al **ART. 884 del CCIO.**

4. Por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$109.514.385)** Por concepto del saldo acelerado del capital incorporado en el Pagaré número 03803070005181 desde el día **SEIS (06) DE FEBRERO DE 2023**, fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.
5. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 4 calculados desde el **SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023**, hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley y señalada por la Superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería la **Dra. ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-109

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No.** 13 Hoy 16 de
febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a471629e9413d975b6b8c77308097c61c77c0044fb901f391c4a80379881ecb4**

Documento generado en 15/02/2023 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>